



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL 2 ICBF CESAR en representación de los intereses del menor SEBASTIÁN JOSÉ CORZO RANGEL.

DEMANDADO: JOSÉ MARTÍN CORZO PEDROZO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00014-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-10 *ejusdem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-10 *ídem*
    - 1.1.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. En este caso como afirma desconocer el correo electrónico del demandado, debe hacerlo de manera física, sin embargo, no existe tal acreditación. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que la remisión de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; de donde resulta necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo dice la ley.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
  - 2.1. El acta de registro civil de nacimiento del menor SEBASTIÁN JOSÉ CORZO RANGEL debe ser anexada en fotocopia autenticada (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

3. Artículo 90-7 C. G. del P.,
- 3.1. Artículo 40 Ley 640 de 2001<sup>1</sup>
- 3.1.1. No agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por la norma citada para adelantar procesos de custodia y cuidado personal del menor recientemente, lo hizo en febrero de 2020 según acta aportada.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor ALBERTO ESMERAL ARIZA en calidad de Defensor de Familia, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como representante de los intereses del menor SEBASTIÁN JOSÉ CORZO RANGEL, solamente respecto a este proveído

Notifíquese y cúmplase,

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**604960b729c53efd9e76cd3f10b5692e5c7ffcaace40559bee5b4f8aa39e5299**  
Documento generado en 28/01/2021 08:53:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo [35](#) de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces."